

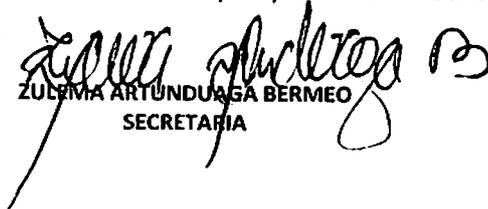
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veintidós (22) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEIMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENO FILIMON GUZMAN

DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ Y OTRO

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00299-00

Girardot, 28 ENE. 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de enero de 2020, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No. _____
ZULEIMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veintidós (22) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para adecuar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: HOLLMAN EDUARDO PUENTES CRESPO

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00323-00

Girardot, **28 ENE. 2020**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de enero de 2020, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA ELSY MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Tercero interviniente: MARLENY ROJAS HERRERA
Radicación: 25307-3105-001-2018-00248-00

Girardot, 28 ENE 2020

Atendiendo que en auto del pasado 4 de julio de 2019, no se ordenó comisionar para que la demandada sea notificada de forma personal como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., este despacho resuelve:

PRIMERO: COMISIONÉSE al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO, para que notifique la demanda del proceso de la referencia de manera personal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, conforme lo indica el artículo 41 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ELABÓRESE por secretaría despacho comisorio y remítase con la copia del auto admisorio y el traslado de la demanda, concediéndole el término de 15 días una vez recibido, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBINO
Juez

Mop.

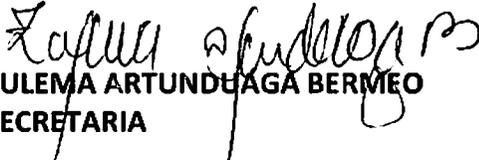
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veinticuatro (24) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, con memorial obrante a folio 85 sin resolver e informando que para el proceso existen ocho títulos No. 431220000006737, 431220000005971, 431220000007650, 431220000008487, 431220000009140, 431220000010150, 431220000010928, 431220000011857 cada uno por valor de \$28.858,29. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA ANDREA ARAGON NIETO

DEMANDADO: OMAR OSWALDO DORADO GARCIA

RADICACION: 25307-31-05-001-2015-00169-00

Girardot, **28 ENE 2020**

Previo a resolver sobre la entrega de los títulos solicitados es menester aclararle a la accionante que no existe ninguna solicitud de entrega de títulos pendientes por resolver antes del 22 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que se encuentra un saldo pendiente a favor de la demandante por valor de \$1.433.923,96 se procede a ordenar la entrega de los títulos 431220000006737, 431220000005971, 431220000007650, 431220000008487, 431220000009140, 431220000010150, 431220000010928, 431220000011857 cada uno por valor de \$28.858,29 a la accionante. Por secretaría elabórese el oficio de entrega a la señora MONICA ANDREA ARAGON NIETO identificada con la C.C. No. 39.583.959.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

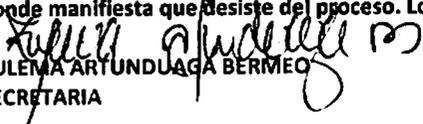
JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veinticuatro (24) de enero de 2020 para al despacho el presente proceso con memorial de la parte actora donde manifiesta que desiste del proceso. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ORTIZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00243-00

Girardot Cundinamarca, 28 ENE 2020

A folio 55, aparece escrito presentado por el doctor RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR, actuando como apoderado de la parte actora, en el cual solicita el desistimiento y terminación del proceso.

Así mismo se puede observar, que de conformidad con el artículo 314 del Código de General del Proceso, indica que "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Por lo anterior el despacho Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el art 314 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el archivo previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veintidós (22) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALIRIO TAPIERO

DEMANDADO: ACME SOLUTION SAS

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00322-00

Girardot, **28 ENE 2020**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de enero de 2020, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLEG POSADA LONGA
DEMANDADO: SUGURIDAD ATLAS LTDA
EMPRESA DE TELECOMUNICIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00342-00

Girardot, **28 ENE 2020**

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- El extremo final no es claro, hay diferencias en el hecho 15, 20 y la pretensión 1.
- 2.- La competencia en este caso, se da por el artículo 5º del C.P.T.S.S., no por la competencia general ni por el artículo 11, que hace referencias a los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social. Quiere decir, que hay un artículo concreto para las personas naturales que demanda empresas privadas a fin de obtener sus acreencias laborales. Por lo que debiera hacer uso de su facultad de elección que la norma le otorga, atendiendo que el domicilio de las demandadas es en al ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- La razón social que indica en el poder y en la demanda, es diferente a la que se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar a la apoderada, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA MOLANO BAHAMÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" y OTROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00097-01

Girardot, Cundinamarca 28 ENE 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo se evidencia que fue allegada renuncia al poder por parte del profesional del derecho que representaba a la Administradora Colombiana de Pensiones junto con su correspondiente notificación a dicha entidad.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jhon Lincoln Cortes en su calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUS STELLA MURILLO RAMIREZ
DEMANDADO: HUMANA VIVIR S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2013-00298-01

Girardot, Cundinamarca **28 ENE 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a cargo del respectivo sucesor procesal de la entidad demandada, la suma de ~~\$1.000.000~~ conforme fue indicado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NIXÓN JOEL VANEGAS HERRERA
C/ EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ FORERO
Rad. 25307-3105-001-2017-00352-00

Girardot, Cundinamarca, **28 ENE. 2020**

Procede el Despacho a corregir solamente la referencia del proceso y el numeral primero del auto de fecha 26 de agosto de 2019, referente al demandado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ FORERO, y no como se indicó en dicho auto como INVERSIONES GUACANA LTDA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. General del Proceso, la corrección de una providencia en que se haya incurrido en error por cambio de palabras procede en cualquier tiempo, por parte del juez que la dictó.

Conforme a lo anterior, el numeral 1º del auto anterior quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ FORERO, y no como quedó estipulado en el anterior auto.

SEGUNDO. Los otros numerales del auto anterior, no se modificaran.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA HAIDEE DIAZ ALBADAN
DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00309-00

Girardot, 28 ENE. 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Solo allegó las reclamaciones administrativas presentadas en Colpensiones y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, echándose de menos las reclamaciones de las demandadas: CAJANAL, UGPP, MINISTERIO DE AGRICULTURA, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, UNIVERSIDAD DISTRITAL y MUNICIPIO DE GIRARDOT conforme lo dispone el art. 6º del C.P.T.S.S., que a la letra dice: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podran iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...", de lo contrario no podrá iniciar la acción contenciosa correspondiente.
- 2.- No allegó los Certificados de existencia y representación legal de las demandadas CELULOSA Y PAPEL DE COLOMBIA – PULPAPEL S.A., BANCO AGRARIO y ETB.
- 3.- Los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de ésta, no cuentan con la capacidad de ser parte dentro de un proceso judicial, pues aunque cuenta con autonomía administrativa presupuestal y financiera en ningun caso puede tomarse como ente independiente del Municipio y su representación la ejerce el Alcalde Municipal (Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2013, Mp. Juan Angel Palacio Hincapie) y asimismo, lo determina el artículo 1º de la Ley 136 de 1994, al ser considerado el Municipio como la entidad territorial fundamental.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY _____,	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	